

Hoy agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que, al correo electrónico institucional en la presente fecha, a las 8:30 horas, se allegó escrito subsanatorio de la presente demanda ejecutiva en formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00046-00     |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA       |
| EJECUTANTE:    | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO:     | Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS |
| ASUNTO:        | LIBRA ORDEN DE PAGO            |
| EJECUTADA:     | AURA CRISTINA HUERTAS HUERTAS. |

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Aura Cristina Huertas Huertas identificada con la C.C. No.1056613278, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca El Manzano de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación**, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de \$10.000.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920251710 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010895 de fecha 01 de febrero de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por el valor \$607.028,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010895 causados desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 11 de noviembre de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual; Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de \$920.483,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 12 de noviembre de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 18 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$1.431.436,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$999.761,00 que corresponden saldo insoluto de la tarjeta No. 486647021326120 contenida en el Título Valor Pagaré No. 486647021326120 de fecha 01 de febrero de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor \$76.069,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 486647021326120 causados desde el día 06 de agosto de 2019 hasta el día 21 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por el valor de \$309.922,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de febrero de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021, fecha

de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

58

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 18 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Que se condene a la demandada AURA CRISTINA HUERTAS HUERTAS a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

### REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas por auto del 18 de agosto hogaño, en consecuencia la demanda ejecutiva de mínima así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Aura Cristina Huertas Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.278** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100010895 y 4866470213626120**; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

### RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Aura Cristina Huertas Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.278** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

**PRIMERO: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el **título valor-pagaré No. 015926100010895**.

**SEGUNDO: Por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$607.028,00) moneda legal y corriente a los** intereses remuneratorios sobre el capital

descrito en **pagaré No. 015926100010895**, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados del 31 de julio al 11 de noviembre, fechas del año 2020.

59

**TERCERO:** Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$920.483,00)** moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el **día 12 de noviembre de 2020, hasta el 17 de junio de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el día 18 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'431.436,00)** moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

**SEXTO:** Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$999.761,00)** moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto, contenido en el **título valor-pagaré No. 486647021326120**.

**SÉPTIMO:** Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$76.069,00)** moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 486647021326120**, a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera, causados desde el 6 de agosto de 2019 al 21 de febrero de 2020.

**OCTAVO:** Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$309.922,00)** moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de febrero de 2020, hasta el 17 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**NOVENO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el **día 18 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**DÉCIMO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**UNDÉCIMO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**DUODÉCIMO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

**DÉCIMO TERCERO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 expedida en Guatemala y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 035 FIJADO HOY 26-08-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

**j01U E. J.r.r.A. S.J.**

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Boyaca - Umbita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1639bc85c0702854fad0258e4d42b4cc01fa36b6cedc4496e303a5b9007d3c4**  
Documento generado en 25/08/2021 03:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**